



A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. 019-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

Causa No. 019-2016-TCE

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

CAUSA No. 019-2016-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de junio de 2016, las 17h30.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES:

a) El 28 de abril de 2016, a las 11h32, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un escrito en ocho (8) fojas con nueve (9) fojas de anexos, mediante el cual el señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag de la provincia de Napo, presenta ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una consulta respecto al proceso de remoción del cargo efectuado en su contra por parte de la Junta Parroquial Rural de Talag. (fs. 10-17)

b) En virtud del sorteo realizado en legal y debida forma, le correspondió conocer la presente absolución de consulta a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Jueza Sustanciadora. (fs. 18)

c) El 2 de mayo de 2016, a las 13h10, la Jueza Sustanciadora dictó providencia previa dentro de la presente absolución de consulta, solicitando se remita información relacionada con el expediente de remoción del señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag de la provincia de Napo. (fs. 19).

d) Mediante Oficio No. 81 GPT de 4 de mayo de 2016, la Secretaria del GAD Talag, licenciada Ana Lucía Morocho, remitió al Tribunal Contencioso Electoral, *"...la documentación en original, pertinente al Proceso de Remoción del Cargo del Sr. Oliverio Edison Urgiles Campoverde, PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL DE TALAG..."* (fs. 208).

e) Mediante auto de 13 de mayo de 2016, a las 11h00, se admitió a trámite la presente absolución de consulta. (fs. 212)

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:



2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 70, número 14, del mismo cuerpo legal, establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:...14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados"*. (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone: *"Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización"*.

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag de la provincia de Napo.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2 LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala: *"Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido*



notificado con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...” (El énfasis no corresponde al texto original)

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en tal caso, la Consulta fue solicitada por el señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, al ser removido de su cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag de la provincia de Napo, de conformidad con la Resolución adoptada en sesión extraordinaria de 21 de abril de 2016 y notificada el 25 de abril de 2016, conforme consta de la Certificación emitida por la licenciada Ana Lucía Morocho. (fs. 206)

La petición de Consulta respecto de la remoción en contra del señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag de la provincia de Napo, fue presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de abril de 2016. (fs. 10 a 17).

Por lo expuesto, el Consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente Consulta fue interpuesta de manera oportuna.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

El Código de la Democracia garantiza el debido proceso a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuanto al cumplimiento de las formalidades y procedimiento para las remociones. La competencia para conocer y absolver sobre consultas de esta naturaleza, está bajo potestad del Tribunal Contencioso Electoral, según lo determinado en el artículo 61 y en el numeral 14 del artículo 70 del Código antes citado, concordante con lo contenido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, el cual prescribe que, ante este Órgano de Justicia Electoral se podrá solicitar se remita lo actuado en el proceso de remoción, a través de consulta; siendo este Tribunal el órgano jurisdiccional garante de la tutela efectiva de los derechos constitucionales y legales de los titulares de los mismos, asegurando el cumplimiento eficaz de la norma. La observancia de las formalidades y procedimiento se refiere a los requisitos establecidos en la ley y el procedimiento aplicado, esto es, la forma en la que se realizaron las actuaciones para efectos de validez del proceso consultado.

Por su parte, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el artículo 67 literal I), confiere a la Junta Parroquial



Causa No. 019-2016-TCE

Rural la potestad de *“Remover al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley con el voto conforme de cuatro de cinco miembros garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural”*. Las causales a las que hace referencia el literal mencionado se encuentran detalladas expresamente en el artículo 333 del mismo cuerpo legal.

Dentro de este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que el proceso de remoción constante en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es un proceso reglado que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procesales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos jurídicos el acto administrativo que ha prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia.¹

Por lo que, el Tribunal Contencioso Electoral una vez revisado y analizado el expediente de manera íntegra, realiza las siguientes consideraciones:

El inciso primero del artículo 336, del COOTAD establece que: *“Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.”*

Mientras que los incisos segundo y tercero del artículo 336 del COOTAD disponen:

“La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

¹ Ver absolución de Consulta Causas No. 111-2015-TCE, 113-2015-TCE



Causa No. 019-2016-TCE

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.”

Al respecto, es menester señalar que la reforma al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en los artículos 333, 336 y 337, relacionados con la remoción de la autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, posibilitan a la autoridad removida que pueda acudir a una instancia judicial, a fin de que sea ésta, quien verifique el procedimiento a través del cual se adoptó la resolución de remoción. Para ello, el legislador de manera paralela incorporó disposiciones reformativas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para viabilizar las reformas planteadas en los artículos 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, tomando en consideración que, los cargos sujetos a remoción² son producto de la democracia representativa expresada en las urnas, cuyo garante jurisdiccional de ésta expresión de la ciudadanía, es el Tribunal Contencioso Electoral.

Por ende, el espíritu del legislador al establecer las reformas tanto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, cuanto en el Código de la Democracia, no fue otro que el de garantizar que las ciudadanas y los ciudadanos, participen de manera protagónica y directa a través del mecanismo de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados por el incumplimiento de la ley especial de la materia; así como, que este órgano jurisdiccional electoral, el cual tiene como finalidad asegurar que la autoridad de elección popular designada sea el resultado de la expresión del electorado manifestado en las urnas, el que verifique la validez del proceso de remoción de la autoridad producto de la democracia participativa.

Por ello, la legitimación activa establecida en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, si bien es concedida a “cualquier persona” no es menos cierto que este

² Ver Exposición de Motivos -2do. debate, Asamblea Nacional, Proyecto de Ley Reformativa al Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. (www.asambleanacional.gob.ec)

*Causa No. 019-2016-TCE*

presupuesto normativo se encuentra, así mismo, vinculado a otros elementos para su admisibilidad ante los Miembros de la Comisión de Mesa, entre ellos: i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) La determinación del domicilio para establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) La presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

En el presente caso, de las piezas procesales se constata que los señores Ricardo Alejandro Francisco Grefa Andy y Manuel Francisco Licuy Tapuy, presentaron una denuncia en contra del señor Oliver Edison Urgiles Campoverde, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, por medio de la cual, en lo principal indicaban que el referido ciudadano se ausentó de su cargo por motivos *"...netamente personales y que se encuentran vinculados a un proceso penal por un presunto delito de estafa en el cual se ha dictado orden de prisión preventiva, encontrándose en los actuales momentos detenidos en el centro de rehabilitación social de Archidona..."* incurriendo así en la causal para la remoción del cargo conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 333 del COOTAD. (fs. 28-29).

La denuncia, conforme el sello de recepción del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Talag (en adelante GADPR-Talag), fue recibida por "Ana Morocho" a las 14h40, el día 21 de marzo de 2016, en "75 fojas". Los documentos que se dice adjuntar corresponde, entre otros, a los siguientes: i) Diligencia de Reconocimiento de Firmas No. 20161501002D00568, de fecha 15 de marzo de 2016 (fs. 29 a 32); ii) Convocatoria a sesión ordinaria de 7 de marzo de 2016 (fs. 33); iii) Certificaciones de 14 de marzo de 2016, suscritas por la licenciada Ana Lucía Morocho, Secretaria-Tesorera del GADPR-Talag (fs. 34 - 35)); iv) Certificación de 14 de marzo de 2016, suscrita por la señora Bella Kelly Shiguango Licuy, Secretaria Auxiliar del GADPR-Talag (fs. 36); v) Copias simples y certificadas otorgadas por el abogado Carlos Dalgo, Coordinador de la Unidad Judicial Penal de Tena, las cuales, según la razón sentada, corresponden al Formulario 004-00436 de 22 de marzo de 2016, suscrito por la abogada Nina Hualpa y que corresponden a los documentos que constan en la Unidad Judicial Penal del cantón Tena al 23 de marzo de 2016. (fs. 47).



Causa No. 019-2016-TCE

La citada denuncia y documentos anexos, fueron remitidos al Presidente de la Comisión de Mesa, señor Raúl Licuy, el 21 de marzo de 2016; quien a su vez, convocó a sesión extraordinaria para el 22 de marzo de 2016, para conocer entre otros *"...la denuncia presentada por el Sr. Manuel Francisco Licuy Presidente de adultos mayores de la Parroquia Talag y Ricardo Grefa Vicepresidente del GAD Talag."* (fs. 115)

Del acta de la sesión extraordinaria efectuada el 22 de marzo de 2016 por los miembros de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial Rural de Talag, señores Raúl Licuy, Presidente de la comisión; Marco Licuy y Ricardo Grefa, miembros de la comisión, en lo principal resuelven: **a)** Calificar la denuncia; **b)** Apertura del proceso en contra del Presidente del GAD parroquial del Talag, señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde; **c)** Citar al denunciado previniéndole de la obligación de señalar domicilio y correo electrónico; y **d)** Apertura del término probatorio por 10 días.

A fojas ciento veinte (fs. 120) del expediente consta el escrito presentado por el señor Marco Eduardo y Luis Antonio Mafla, quienes denuncian que el señor Oliver Edison Urgiles Campoverde, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, presuntamente habría incurrido en las causales de remoción establecidas en el artículo 333 del COOTAD, literales a), b) y c), para lo cual señala que estos *"...actos pueden determinarse en el libro de Actas de las sesiones y en los procesos de contratación pública..."* (fs. 120-120 vta.)

La denuncia, conforme el sello de recepción del GADPR-Talag, fue recibida por "Ana Morocho" a las 13h20, el 23 de marzo de 2016, en "6 fojas". Los documentos que se dice adjuntar corresponden a la diligencia de Reconocimiento de Firmas No. 20161501002D00607, de 23 de marzo de 2016 (fs. 123), copias de cedula de identidad de los denunciantes (fs. 121-122), diligencia notarial (fs. 124-124 vta.), certificaciones de las sesiones realizadas por los miembros del GAD Parroquial Rural de Talag, recibidas el 23 de marzo de 2016 (fs. 125 a 128)

Ante la denuncia presentada, el Presidente de la Comisión de Mesa, señor Raúl Licuy, convocó a los miembros de la Comisión de Mesa, a sesión extraordinaria para el 24 de marzo de 2016, a fin de tratar, entre otros, el siguiente punto del orden del día *"Análisis y calificación de la denuncia por los señores Marco Eduardo y Luis Antonio Lugo Mafla."*

Del acta de la sesión extraordinaria efectuada el 24 de marzo de 2016 por los miembros de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial Rural de Talag, señores Raúl



Causa No. 019-2016-TCE

Licuy, Presidente de la comisión; Marco Licuy y Ricardo Grefa, miembros de la Comisión, se verifica, en lo principal, que por *"...existir otra denuncia con el mismo objetivo de Remoción del Cargo, que ha sido calificada y que aún no se ha procedido a citar al denunciado con la misma, por encontrarse dentro del tiempo se sugiere realizar la acumulación de las denuncias, para realizar un solo proceso"* por lo que resuelven: a) Calificar la denuncia; b) Apertura del proceso y acumularlo al proceso No. 001-2016, c) Citar al denunciado previniéndole de la obligación de señalar domicilio y correo electrónico; y d) Apertura del término probatorio por 10 días.

De la revisión de las piezas procesales, detalladas en los párrafos que preceden y que según la licenciada Ana Lucía Morocho, Secretaria del GAD Parroquial Rural de Talag, corresponden a la documentación en original perteneciente al proceso de remoción del cargo del señor Oliverio Urgiles Campoverde, Presidente del referido Gobierno Autónomo Descentralizado, se verifica:

1) En el caso de la denuncia presentada por los señores Ricardo Alejandro Francisco Grefa Andy y Manuel Francisco Licuy Tapuy, la cual conforme el sello de recepción fue recibida en el Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Talag, el 21 de marzo de 2016, en "75 fojas", dicha documentación no guarda correspondencia con la fecha de otorgación de las copias certificadas y simples otorgadas por el abogado Carlos Dalgo, Coordinador de la Unidad Judicial Penal de Tena, el cual indica que fueron otorgadas el 23 de marzo de 2016.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que existe, por decir lo menos, un manejo irregular de la documentación por parte de la persona encargada de la recepción de documentos; así como por los miembros de la Comisión de Mesa, quienes según la convocatoria se les remitió la denuncia y anexos en setenta y cinco fojas (fs.75), documentos que presuntamente fueron analizados el 22 de marzo de 2016, en sesión extraordinaria; y, como consecuencia de ello, los miembros de la Comisión de Mesa resolvieron la calificación de la denuncia; por lo expuesto, no solo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, sino que existen hechos que deben ser conocidos por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del Código de la Democracia.

2) Así mismo, es necesario pronunciarse sobre la segunda denuncia presentada por los señores Marco Eduardo y Luis Antonio Mafla, ya que la misma fue acumulada al proceso previamente analizado, en el cual se constata que los Denunciantes no



Causa No. 019-2016-TCE

presentaron los documentos de sustento de su denuncia, cuando claramente indican que los “...actos pueden determinarse en el libro de Actas de las sesiones y en los procesos de contratación pública...” (fs. 120-120 vta.), incumpliendo así lo dispuesto en el inciso primero del artículo 336 del COOTAD, motivo por el cual al no cumplir los requisitos mínimos de admisibilidad, mal podía la Comisión de Mesa tramitar la denuncia.

En virtud del análisis que precede, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que el proceso de Remoción del señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, del cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag de la provincia de Napo, no cumplió con el procedimiento y formalidades establecidas en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
2. Se deja sin efecto la Resolución de Remoción GADPRT-2016 ABRIL, adoptada en sesión extraordinaria de 21 de abril de 2016, y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
3. Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:
 - 3.1 Al señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag y a su abogado patrocinador, Dr. Fabián Silva Montoya, en el correo electrónico e.legalfabian@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 167.
 - 3.2 A la Licenciada Ana Lucía Morocho, Secretaria-Tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag en la casilla contencioso electoral No. 168 y en el correo electrónico gadtalag2014@yahoo.es
4. Remítase copia certificada del expediente identificado con el No. 019-2016-TCE a la Fiscalía General del Estado, en atención a lo prescrito en el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



Causa No. 019-2016-TCE

5. Siga actuando el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE, (Voto Concurrente)**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. 019-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

Causa No. 019-2016-TCE

VOTO CONCURRENTE

En relación a la presente causa, si bien concuerdo en esencia con el criterio de la mayoría, considero que existen ciertos puntos que pueden mejorarse, consecuentemente en conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se emite el presente **VOTO CONCURRENTE** contenido en el texto de absolución de consulta propuesto a continuación:

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

CAUSA No. 019 -2016-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de junio de 2016, las 17h30.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES:

a) El 28 de abril de 2016, a las 11h32, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un escrito en ocho (8) fojas con nueve (9) fojas de anexos, mediante el cual el señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag de la provincia de Napo, presenta ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una consulta respecto al proceso de remoción del cargo efectuado en su contra por parte de la Junta Parroquial Rural de Talag. (fs. 10-17)

b) En virtud del sorteo realizado en legal y debida forma, le correspondió conocer la presente absolución de consulta a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Jueza Sustanciadora. (fs. 18)

c) El 2 de mayo de 2016, a las 13h10, la Jueza Sustanciadora dictó providencia previa dentro de la presente absolución de consulta, solicitando se remita información relacionada con el expediente de remoción del señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag de la provincia de Napo. (fs. 19).

d) Mediante Oficio No. 81 GPT de 4 de mayo de 2016, la Secretaria del GAD Talag, licenciada Ana Lucía Morocho, remitió al Tribunal Contencioso Electoral, "...la documentación en original,



pertinente al Proceso de Remoción del Cargo del Sr. Oliverio Edison Urgiles Campoverde, PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL DE TALAG..." (fs. 208).

e) Mediante auto de 13 de mayo de 2016, a las 11h00, se admitió a trámite la presente absolución de consulta. (fs. 212)

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 70, número 14, del mismo cuerpo legal, establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:...14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados"*. (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone: *"Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización"*.

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag de la provincia de Napo.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2 LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala: *"Si la Resolución del órgano*



legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificado con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...” (El énfasis no corresponde al texto original)

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en tal caso, la Consulta fue solicitada por el señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, al ser removido de su cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag de la provincia de Napo, de conformidad con la Resolución adoptada en sesión extraordinaria de 21 de abril de 2016 y notificada el 25 de abril de 2016, conforme consta de la Certificación emitida por la licenciada Ana Lucía Morocho. (fs. 206)

La petición de Consulta respecto de la remoción en contra del señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag de la provincia de Napo, fue presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de abril de 2016. (fs. 10 a 17).

Por lo expuesto, el Consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente Consulta fue interpuesta de manera oportuna.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

El Código de la Democracia garantiza el debido proceso a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuanto al cumplimiento de las formalidades y procedimiento para las remociones. La competencia para conocer y absolver sobre consultas de esta naturaleza, está bajo potestad del Tribunal Contencioso Electoral, según lo determinado en el artículo 61 y en el numeral 14 del artículo 70 del Código antes citado, concordante con lo contenido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, el cual prescribe que, ante este Órgano de Justicia Electoral se podrá solicitar se remita lo actuado en el proceso de remoción, a través de consulta; siendo este Tribunal el órgano jurisdiccional garante de la tutela efectiva de los derechos constitucionales y legales de los titulares de los mismos, asegurando el cumplimiento eficaz de la norma. La observancia de las formalidades y procedimiento se refiere a los requisitos establecidos en la ley y el procedimiento aplicado, esto es, la forma en la que se realizaron las actuaciones para efectos de validez del proceso consultado.

Por su parte, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el artículo 67 literal I), confiere a la Junta Parroquial Rural la potestad de *“Remover al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley con el voto conforme*



de cuatro de cinco miembros garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural". Las causales a las que hace referencia el literal mencionado se encuentran detalladas expresamente en el artículo 333 del mismo cuerpo legal.

Dentro de este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que el proceso de remoción constante en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es un proceso reglado que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procesales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos jurídicos el acto administrativo que ha prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia.¹

Por lo que, el Tribunal Contencioso Electoral una vez revisado y analizado el expediente de manera íntegra, realiza las siguientes consideraciones:

El inciso primero del artículo 336, del COOTAD establece que: *"Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones."*

Mientras que los incisos segundo y tercero del artículo 336 del COOTAD disponen:

"La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión."

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión."

¹ Ver absolución de Consulta Causas No. 111-2015-TCE, 113-2015-TCE



Al respecto, es menester señalar que la reforma al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en los artículos 333, 336 y 337, relacionados con la remoción de la autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, posibilitan a la autoridad removida que pueda acudir a una instancia judicial, a fin de que sea ésta, quien verifique el procedimiento a través del cual se adoptó la resolución de remoción. Para ello, el legislador de manera paralela incorporó disposiciones reformativas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para viabilizar las reformas planteadas en los artículos 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, tomando en consideración que, los cargos sujetos a remoción² son producto de la democracia representativa expresada en las urnas, cuyo garante jurisdiccional de ésta expresión de la ciudadanía, es el Tribunal Contencioso Electoral.

Por ende, el espíritu del legislador al establecer las reformas tanto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, cuanto en el Código de la Democracia, no fue otro que el de garantizar que las ciudadanas y los ciudadanos, participen de manera protagónica y directa a través del mecanismo de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados por el incumplimiento de la ley especial de la materia; así como, que este órgano jurisdiccional electoral, el cual tiene como finalidad asegurar que la autoridad de elección popular designada sea el resultado de la expresión del electorado manifestado en las urnas, el que verifique la validez del proceso de remoción de la autoridad producto de la democracia participativa.

Por ello, la legitimación activa establecida en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, si bien es concedida a "cualquier persona" no es menos cierto que este presupuesto normativo se encuentra, así mismo, vinculado a otros elementos para su admisibilidad ante los Miembros de la Comisión de Mesa, entre ellos: i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) La determinación del domicilio para establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) La presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

En el presente caso, de las piezas procesales se constata que los señores Ricardo Alejandro Francisco Grefa Andy y Manuel Francisco Licuy Tapuy, presentaron una denuncia en contra del

² Ver Exposición de Motivos -2do. debate, Asamblea Nacional, Proyecto de Ley Reformatoria al Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. (www.asambleanacional.gob.ec)

*Causa No. 019-2016-TCE*

señor Oliver Edison Urgiles Campoverde, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag, por medio de la cual, en lo principal indicaban que el referido ciudadano se ausentó de su cargo por motivos *"...netamente personales y que se encuentran vinculados a un proceso penal por un presunto delito de estafa en el cual se ha dictado orden de prisión preventiva, encontrándose en los actuales momentos detenidos en el centro de rehabilitación social de Archidona..."* incurriendo así en la causal para la remoción del cargo conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 333 del COOTAD. (fs. 28-29).

La denuncia, conforme el sello de recepción del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Talag (en adelante GADPR-Talag), fue recibida por "Ana Morocho" a las 14h40, el día 21 de marzo de 2016, en "75 fojas". Los documentos que se dice adjuntar corresponde, entre otros, a los siguientes: i) Diligencia de Reconocimiento de Firmas No. 20161501002D00568, de fecha 15 de marzo de 2016 (fs. 29 a 32); ii) Convocatoria a sesión ordinaria de 7 de marzo de 2016 (fs. 33); iii) Certificaciones de 14 de marzo de 2016, suscritas por la licenciada Ana Lucía Morocho, Secretaria-Tesorera del GADPR-Talag (fs. 34 - 35); iv) Certificación de 14 de marzo de 2016, suscrita por la señora Bella Kelly Shiguango Licuy, Secretaria Auxiliar del GADPR-Talag (fs. 36); v) Copias simples y certificadas otorgadas por el abogado Carlos Dalgo, Coordinador de la Unidad Judicial Penal de Tena, las cuales, según la razón sentada, corresponden al Formulario 004-00436 de 22 de marzo de 2016, suscrito por la abogada Nina Hualpa y que corresponden a los documentos que constan en la Unidad Judicial Penal del cantón Tena al 23 de marzo de 2016. (fs. 47).

En el caso de la denuncia presentada por los señores Ricardo Alejandro Francisco Grefa Andy y Manuel Francisco Licuy Tapuy, la cual conforme el sello de recepción fue recibida en el Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Talag, el 21 de marzo de 2016, en "75 fojas", dicha documentación no guarda correspondencia con la fecha de otorgación de las copias certificadas y simples otorgadas por el abogado Carlos Dalgo, Coordinador de la Unidad Judicial Penal de Tena, el cual indica que fueron otorgadas el 23 de marzo de 2016.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que existe, por decir lo menos, un manejo irregular de la documentación por parte de la persona encargada de la recepción de documentos; así como por los miembros de la Comisión de Mesa, quienes según la convocatoria se les remitió la denuncia y anexos en setenta y cinco fojas (fs.75), documentos que presuntamente fueron analizados el 22 de marzo de 2016, en sesión extraordinaria; y, como consecuencia de ello, los miembros de la Comisión de Mesa resolvieron la calificación de la denuncia; por lo expuesto, no solo que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, sino que existen hechos que deben ser conocidos por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del Código de la Democracia.



Causa No. 019-2016-TCE

En virtud del análisis que precede, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que el proceso de Remoción del señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, del cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag de la provincia de Napo, no cumplió con el procedimiento y formalidades establecidas en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
2. Se deja sin efecto la Resolución de Remoción GADPRT-2016 ABRIL, adoptada en sesión extraordinaria de 21 de abril de 2016, y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
3. Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:
 - 3.1 Al señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag y a su abogado patrocinador, Dr. Fabián Silva Montoya, en el correo electrónico e.legalfabian@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 167.
 - 3.2 A la Licenciada Ana Lucía Morocho, Secretaria-Tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag en la casilla contencioso electoral No. 168 y en el correo electrónico gadtalag2014@yahoo.es
4. Remítase copia certificada del expediente identificado con el No. 019-2016-TCE a la Fiscalía General del Estado, en atención a lo prescrito en el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Siga actuando el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f. Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ VICEPRESIDENTE, VOTO CONCURRENTE.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL